



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE: TEE/JEC/001/2026.

PROMOVENTE: HIPÓLITO CASTAÑEDA
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO
TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ ALFREDO
PEREA MONTAÑO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; catorce de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **decreta la nulidad de la Elección de los integrantes de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el periodo 2026-2027, celebrada el ocho de enero, y ordena se realice una nueva elección conforme a los Lineamientos establecidos en la presente resolución.**

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	10
5. ESTUDIO DE FONDO.....	11
6. CONTROVERSIA.....	16
7. METODOLOGIA DE ESTUDIO.....	18
8. MARCO NORMATIVO.....	20
9. ANÁLISIS DEL CASO.....	26
10. DETERMINANCIA.....	33
11. EFECTOS.....	40

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

G L O S A R I O

Actor y/o promovente:	Hipólito Castañeda Rodríguez.
Autoridad responsable:	Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Acta de acuerdo:	Acta de acuerdo de siete de enero de 2026, suscrita por los ciudadanos Jaime Nau Martínez García, Secretario del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero y los ciudadanos Bonifacio Ignacio Soriano e Hipólito Castañeda Rodríguez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.
Colonia:	Colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Convocatoria:	Convocatoria para la Elección Municipal de las Delegaciones pertenecientes al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, durante el periodo 2026-2027, de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.
Delegado:	Delegado de la Colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el periodo 2026-2027, celebrada el ocho de enero.
Elección:	Elección de los integrantes de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el periodo 2026-2027, celebrada el ocho de enero.
IEPC GRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por conducto de su Cabildo, emitió la Convocatoria, para que tuvieran verificativo las elecciones de las delegaciones pertenecientes al municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la cual se incluyó la delegación de la Colonia Jardín de Niños; estableciendo como fecha de la elección el once de enero.
- 2. Acta de reunión para cambio de fecha de elección en la Colonia.** El siete de enero, se efectuó una reunión en la cual participaron el ciudadano Jaime Nau Martínez García, representante del Ayuntamiento referido, así como los ciudadanos Bonifacio Ignacio Soriano y el actor Hipólito Castañeda Rodríguez, quienes se ostentaron respectivamente como representantes de las Planillas 1 y 2, que contenderían en la elección de la Colonia Jardín de Niños, acordando en lo que interesa, realizar dicha elección, el jueves ocho de enero, a las diez horas.
- 3. Asamblea Electiva.** El ocho de enero, a las diez horas en la delegación de la Colonia, se llevó a cabo la asamblea electiva, en la cual, de acuerdo al acta de asamblea, participaron 2 planillas, obteniendo el triunfo la Planilla 1, encabezada por el ciudadano Bonifacio Ignacio Soriano.
- 4. Demanda.** El veintidós de enero, el ahora promovente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por considerar que la elección de la Colonia, no se realizó conforme a Derecho.
- 5. Radicación y turno a Ponencia.** El veintidós de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TEE/JEC/001/2026, y por oficio número PLE-021/2026 de la fecha citada, remitió dicho expediente a la Ponencia Primera a cargo del Magistrado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Daniel Preciado Temiquel, para proponer al pleno el acuerdo que en derecho correspondiera.

6. Acuerdo de recepción en ponencia y requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de enero, el Magistrado ponente, tuvo por recibido el expediente que se resuelve ordenando su revisión minuciosa para determinar lo que en derecho procediera y, ante la falta del trámite de ley, acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios.

7. Cumplimiento de trámite. El cinco y nueve de febrero, las autoridades responsables dieron cumplimiento a lo requerido remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció persona alguna en calidad de tercero interesado.

8. Vista a la parte actora. Por acuerdo de diecinueve de febrero, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado y las constancias remitidas por las autoridades responsables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el actor hubiera realizado manifestación alguna.

9. Requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo de cuatro de marzo, se le requirió a la autoridad responsable informara a este tribunal electoral, la forma de votación empleada para la elección de la Colonia, y remitiera diversa documentación relacionada con dicha elección.

10. Desahogo de requerimiento de la responsable. Mediante proveído de doce de marzo, se tuvo a la responsable por desahogando el requerimiento formulado el cuatro de ese mismo mes, por informando y remitiendo las constancias de mérito.

11. Admisión y cierre de instrucción. El diez de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo, y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Delegado de la Colonia, por considerar que se afectan sus derechos político electorales de ser votado, así como por la presunta ilegalidad de la elección; acto que tiene impacto estrictamente en el Estado de Guerrero en el cual este órgano electoral ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Perspectiva Intercultural. La parte actora se auto adscribe como perteneciente a la comunidad indígena de la Colonia, la cual es parte de la cabecera municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con el mismo nombre, municipio que, de conformidad con el artículo 5, de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas, es reconocido como originario o indígena del estado de Guerrero.

5

Por tanto, este Tribunal aplicará una perspectiva intercultural, siendo suficiente la autoadscripción³ para que esta autoridad tenga por satisfecha esta calidad, toda vez que no le es exigible que lo acredite con documentación alguna.

Ahora bien, tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, este órgano electoral, resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

³ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia electoral número 12/2013, bajo el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁴.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁵.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁶.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁷.
- Maximizar el principio de libre determinación⁸ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁹.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁰.

6

Lo anterior, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado,

⁴ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁶ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral, citada previamente.

⁷ Artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁸ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

⁹ Artículo 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sino que busca respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Esta autoridad jurisdiccional, se encuentra obligada a verificar si se configura o no alguna causal de improcedencia, ya sea que la misma pueda advertirse de oficio, o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

En el caso concreto, es importante destacar que el actor controvierte tanto la expedición de la constancia al ganador Bonifacio Ignacio Soriano que tuvo verificativo el dieciocho de enero, así como la celebración de la asamblea electiva en una fecha distinta a la fijada en la Convocatoria.

7

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado¹¹, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, dado que la elección impugnada fue llevada a cabo el **ocho de enero**, y el medio de impugnación fue presentado hasta el **veintidós de enero siguiente**, por lo que, bajo su perspectiva, transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios para su debida interposición.

Asimismo, la responsable pretende justificar que en la especie operó la notificación automática del actor desde el ocho de enero, ya que aduce que el actor acudió a la asamblea electiva celebrada en esa data, donde participó como candidato de la planilla 2, por lo que refiere que a partir de ese momento tuvo pleno conocimiento del resultado de dicha elección y al no haberla controvertido oportunamente, ésta quedó firme.

Sin embargo, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, esta autoridad jurisdiccional considera que **no existe en el expediente constancia alguna que acredite fehacientemente que el actor hubiera**

¹¹ Visible a fojas 56 a 61 de autos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

estado presente en la asamblea electiva del ocho de enero y por tanto no se puede concluir, que el actor tuviera conocimiento del acto reclamado desde el día en que tuvo verificativo la asamblea electiva de la Colonia, esto es, desde el ocho de enero pasado.

Lo anterior en virtud de que, de los formatos denominados "Listado de asistencia de la elección de delegado de la colonia Jardín de Niños", que anexó la responsable a su informe circunstanciado, no se aprecia el nombre y firma del promovente, mientras que, sí se aprecia el nombre y firma del ciudadano Bonifacio Ignacio Soriano, quien, según el acta de asamblea, participó como representante de la planilla uno y además resultó ser el triunfador de la elección.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien se estampó el nombre del actor en el acta de la asamblea electiva¹², como representante de la planilla 2, no se aprecia que hubiere firmado la misma; tampoco se advierte del expediente algún otro documento o elemento de prueba que revele que el actor haya participado en la asamblea electiva, a pesar de que mediante proveído de cuatro de marzo se realizó un requerimiento *ex profeso* a la responsable para tal fin.

Del mismo modo, no existe evidencia adicional que acredite que la responsable diera a conocer al actor, los resultados de la elección del ocho de enero pasado.

En suma, no existe en el expediente constancia o documento alguno en el cual se constate que el actor haya estado presente en la asamblea electiva de la Colonia o bien que tuviera conocimiento completo de los actos que reclama, desde el ocho de enero pasado.

Por otro lado, el actor en su demanda no señala ni reconoce expresamente haber participado en la asamblea electiva del ocho de enero pasado ni tampoco reconoce haberse enterado del resultado de la elección en el mismo día en que tuvo verificativo; en contrapartida, se duele principalmente de **que**

¹² Visible a fojas 63 y 64 de autos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la **asamblea electiva se llevó a cabo en una fecha distinta**, sin que mediara una nueva convocatoria y sin que se hubiera realizado la publicitación y difusión correspondiente a la ciudadanía interesada.

Asimismo, el actor señala que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el día dieciocho de enero, fecha en la cual se entregó la constancia y/o nombramiento a Bonifacio Ignacio Soriano como Delegado de la Colonia, circunstancia que también es reconocida por la responsable en su informe.

En esa tesitura, dado que no existe en el sumario constancia alguna de que el actor haya estado presente en la asamblea electiva del ocho de enero pasado o de que hubiera tenido conocimiento completo del acto reclamado desde esa propia data, este órgano jurisdiccional concluye que, en la especie no operó la notificación automática del actor que invoca la responsable.

Por tanto, si no existe constancia alguna que acredite la participación efectiva del actor en la elección del ocho de enero pasado ni tampoco certeza de que el actor tuviera conocimiento del resultado de la elección de la Colonia desde el ocho de enero pasado, lo procedente es tomar como base para el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación, la fecha en que el actor reconoce se enteró del resultado de la elección, según su escrito inicial de demanda¹³, esto es, el dieciocho de enero pasado.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 8/2021, bajo el rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**, así como el criterio jurisprudencial de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.”**¹⁴

En los cuales se razona que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como

¹³ Visible a foja 1 a foja 16 de autos.

¹⁴ Registro digital: 177995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/7. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1035. Tipo: Jurisprudencia



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

aquella la fecha en que se presentó el medio de impugnación o bien la fecha en que el promovente se ostenta sabedor del acto reclamado, pues objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

De igual forma, cabe recordar que es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, ser patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de la causa de improcedencia.

Por lo que, en caso de presentarse alguna duda sobre la existencia y aplicación de las causas o motivos de improcedencia, no es viable a partir de estas, desechar el escrito de demanda.

Lo anterior cobra mayor relevancia porque en el presente caso, el actor se ha auto adscrito como persona integrante de una comunidad indígena, por lo que resulta aplicable, de forma analoga, la tesis número 15/2010, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

La cual, en lo que interesa señala que es: **"... incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación."** (Las negrillas son propias).

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, se concluye que no se encuentra acreditada la causal de improcedencia invocada por la responsable, ni se advierte de oficio alguna otra en el presente asunto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUARTO. Requisitos de procedencia. Toda vez que no se acreditó la extemporaneidad del medio de impugnación ni tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) **Forma.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) **Oportunidad.** Se presentó en tiempo, en virtud de que, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, si el actor tuvo conocimiento del acto el dieciocho de enero, y la demanda se presentó ante este Órgano jurisdiccional, el veintidós de enero siguiente¹⁵, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días¹⁶ que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios.
- c) **Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho, como representante de una planilla y candidato a Delegado de la Colonia.
- d) **Interés jurídico y legítimo.** El actor cuenta con interés jurídico y legítimo, al ser un ciudadano que participó como aspirante en la elección, por usos y costumbres, para delegado de la Colonia Jardín de Niños, la cual se considera como un asentamiento de población indígena, aunado a que el actor se ostenta como **indígena mixteco** y entre otras cuestiones

11

¹⁵ Como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, visible a foja 1 de autos.

¹⁶ Computándose los días diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de enero, los cuales fueron hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo tercero, de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pretende tutelar derechos políticos electorales de dicha colectividad en situación de vulnerabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 19/2024, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”***

- e) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acto impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que el actor deba agotar previamente.

12

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Agravios.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera innecesario transcribir los agravios que hace valer el actor, sin que ello signifique un obstáculo para llevar a cabo una síntesis de los motivos de inconformidad, en razón de que tal circunstancia en modo alguno constituye afectación a la parte actora dado que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es preciso al establecer que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹⁷.***

¹⁷ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, es menester precisar que se analizará integralmente el escrito de demanda, ya que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**¹⁸ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹⁹

II. Síntesis de los agravios.

De los hechos, así como del único agravio que hace valer el actor en su medio de impugnación, se desprende lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable **no respetó la fecha de la elección de la colonia Jardín de Niños**, la cual de acuerdo con la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, debía llevarse a cabo el día once de enero. 13
2. Que la autoridad responsable, Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, celebró la elección de la colonia Jardín de Niños, sin cumplir con el principio de debida publicidad de la convocatoria, ya que no se dio a conocer a la ciudadanía a través de los medios de información adecuados, o por medio de otros instrumentos; **además, la nueva fecha y hora de su celebración, no fue difundida en la lengua mixteca**, rompiendo con ello, con el principio de máxima publicidad, por lo que el nombramiento de Delegado de la colonia Jardín de Niños debe ser anulado.
3. Que el nombramiento de delegado fue otorgado a una persona que no tiene su domicilio en la colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. Que le fue violentada la garantía de audiencia, así como sus derechos político-electorales de ser votado, en razón de que no fue citado para informársele del procedimiento llevado a cabo por el cual se eligió al Delegado de la colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
5. Que fue violentado el principio de legalidad, debido a que en ningún momento se integró una mesa de debates que sería la encargada del desarrollo de la elección, pero, además, señala de forma alterna que, se integró la mesa de debates con funcionarios del ayuntamiento.
6. Que fue permitida la votación con credenciales de elector vencidas, así como la votación de personas no pertenecientes a la Colonia.
7. Que fueron violentados los principios de legalidad y certeza, ya que el Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, tuvo una participación parcial al dar su apoyo al candidato ganador.

14

III. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable compareció por conducto de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del ayuntamiento, quien negó los hechos, señalando que contrario a lo manifestado por la parte actora, es falso que hubiera determinado de manera unilateral modificar la fecha de la elección de la Delegación de la Colonia, toda vez que el siete de enero se reunieron el C. Jaime Nau Martínez García, en su carácter de representante del Ayuntamiento responsable, así como el C. Bonifacio Ignacio Soriano e Hipólito Castañeda Rodríguez, quienes respectivamente se ostentaron como representantes de la Planilla 1 y 2, para la citada elección, quienes fueron los que realmente determinaron cambiar la fecha de la asamblea electiva aludida para el ocho de enero a las diez horas.

Agrega que la elección se llevó al cabo conforme a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad y que no se le privó a la parte actora su participación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Que el cambio no careció de la difusión suficiente, pues fue la propia comunidad, incluyendo al actor, quienes determinaron la modificación, conforme a sus usos y costumbres.

Que no existió una convocatoria diversa a la emitida y, por lo tanto, es falso que no se hubiera difundido una nueva convocatoria.

Respecto a la omisión de difundir la convocatoria en lengua mixteca, señala que el actor no acreditó que hubiera generado una afectación real, directa y concreta a su derechos político-electorales o a los de la comunidad.

Afirma que la modificación no alteró ni afectó la tendencia de votación, la cual se desarrolló de manera consistente con los procesos electivos anteriores, respetando las prácticas comunitarias, sin generar confusión ni incertidumbre entre la ciudadanía de la colonia.

Por último, que el actor no acreditó que se le hubiera permitido votar a personas que no pertenecieran a la Colonia Jardín de Niños, ni que carecieran de credencial para votar.

Asimismo, al desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional mediante proveído de cuatro de marzo, manifestó que:

Durante la asamblea electiva, el método de votación fue el siguiente:

Los asistentes se registraron en una lista de asistencia para participar en la votación de manera individual, una por una, depositando su credencial de elector en el lugar asignado a la planilla de su preferencia.

Concluida la participación se realizó el conteo de las credenciales depositadas para el sufragio obtenido por las planillas y determinar a la ganadora.

Reiteró que la fecha de la elección es el ocho de enero, y no el once de enero posterior, como equivocadamente se asentó en el acta de asamblea exhibida y, que el cambio de la fecha de la asamblea obedeció a los usos y costumbres ya que en esas fechas se efectuarían festividades en la Colonia Jardín de Niños.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

A efecto de acreditar sus afirmaciones, ofreció las pruebas documentales en copias certificadas, consistente en las siguientes:

- Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
- Acta de la asamblea electiva de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, para el periodo 2026-2027.
- Acta de siete de enero levantada por el representante del ayuntamiento Jaime Nau Martínez García, así como por Bonifacio Ignacio Soriano e Hipólito Castañeda Rodríguez, quienes se ostentaron como representantes de la Planilla 1 y 2, respectivamente.
- Convocatoria de las Elecciones de las y los Integrantes de las Delegaciones del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, periodo 2026-2027, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.
- Listado de Asistencia de la Elección de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, para el periodo 2026-2027.
- Documentos que presentaron los integrantes de las planillas para la elección de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, 2026-2027.
- Acta de la asamblea electiva de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, para el periodo 2024-2025.
- Listado de Asistencia de la Elección de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, para el periodo 2024-2025.
- Acta de la asamblea electiva de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, para el periodo 2025-2026.
- Listado de Asistencia de la Elección de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, para el periodo 2025-2026.
- Impresiones de imágenes que, según afirma, corresponden a la Elección de Delegaciones del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el periodo 2026-2027.
- Una segunda Lista de Asistencia de la Elección de Delegado, Colonia: Jardín de Niños.
- Nombramiento de Bonifacio Ignacio Soriano, como Delegado de la Colonia Jardín de Niños, para el periodo 2026-2027.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Solicitud de registro de la Planilla "Santo Niño de Atocha", de cinco de enero de dos mil veintiséis.

IV. Controversia.

Este Tribunal Electoral, debe resolver si la elección de delegado de la colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, efectuada el ocho de enero del presente año, fue desarrollada atendiendo a las formalidades previstas en la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, conforme a los principios constitucionales que se aplican a los procesos electivos y, de conformidad con los usos y costumbres del municipio referido y la Colonia.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravios planteados por la actora, en esencia se encuentran encaminados a controvertir la ilegalidad de la elección de Delegado de la colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de ocho de enero, y la correspondiente entrega de la constancia a la planilla ganadora, en virtud de que:

- I. La elección de delegado, se efectuó en fecha distinta a la establecida en la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.
- II. Que no se cumplió con el principio de máxima publicidad de la convocatoria ni fue difundida en la lengua mixteca que se habla en dicha colonia.
- III. Que el nombramiento de delegado fue otorgado a una persona que no tiene domicilio en la colonia Jardín de Niños.
- IV. Que se violentó al actor su garantía de audiencia ya que no fue citado para ser informado del procedimiento para la elección de delegado de la colonia Jardín de Niños.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- V. Que fue violado el principio de legalidad en razón de que no fue integrada una mesa de debates, que la integración de la mesa de debates fue con funcionarios del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, se permitió la votación con credenciales de elector vencidas y la votación de personas no pertenecientes a la colonia Jardín de Niños, así como la participación de apoyo del presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, a favor del candidato ganador.

Pretensión. La pretensión del actor es que órgano jurisdiccional declare inválida la elección de Delegado de la colonia Jardín de Niños del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, efectuada el ocho de enero, y deje sin efectos la constancia de Delegado propietario otorgada al ciudadano Bonifacio Ignacio Soriano, por el Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

18

Causa de pedir. El actor sostiene que la elección es nula, porque fue llevada a cabo en contravención a lo establecido en la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, en específico, a la fecha de su celebración, la cual debía realizarse el once de enero, y no el día ocho del citado mes, sin que la autoridad responsable cumpliera debidamente con el principio de publicidad dando a conocer a la ciudadanía a través de diversos medios de comunicación y en su lengua mixteca la nueva fecha y horario de la elección; asimismo, refiere la existencia de diversas anomalías en la jornada electoral.

V. Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios 1 y 2 serán analizados de forma conjunta atendiendo a la correlación existente entre ambos conceptos, y de acuerdo al orden en que se encuentran relacionados en la síntesis de agravios expuestos del numeral 1 al 7 en el presente considerando; privilegiando el análisis en el orden lógico de las fases de la convocatoria emitida por la autoridad responsable el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

asamblea electiva del ocho de enero y la entrega de la constancia a la planilla ganadora.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁰.

VI. Contexto de la Colonia y lenguas originarias hablantes.

19

La Colonia Jardín de Niños, se encuentra ubicada dentro de la cabecera municipal del municipio de Tlapa de Comonfort. Dicho municipio, de conformidad con el artículo 5, de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas, es reconocido como indígena.

Entendiendo como pueblo indígena, *"... aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;..."*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción III de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Comunidades Afromexicanas.

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Destacando también que, **la Colonia Jardín de Niños**, es reconocida oficialmente como parte del citado municipio en la cual, se encuentran asentados integrantes de pueblos originarios ²¹.

Por su parte, Tlapa de Comonfort como municipio integrante del estado de Guerrero, pertenece a la región de La Montaña; se localiza al este de Chilpancingo, entre las coordenadas 17° 20' 25" y 17° 42' 29" de latitud norte, y los 98° 26' 48" y 98° 48' 37" de longitud oeste. Tiene una extensión territorial de 540 kilómetros cuadrados, que representa el 0.85% del total estatal.

Colinda con los municipios siguientes: al norte con Cualac y Huamuxtlán, al sur con Copanatoyac y Xalpatláhuac, al este con Alpoyeca, Tlalixtaquilla de Maldonado, Alcozauca y Xalpatláhuac, y al oeste con Atlixac.

Su cabecera municipal, del mismo nombre, se encuentra a 175 km de la capital del estado y tiene una altitud de 1100 metros sobre el nivel del mar.

20

Cuenta con una población de 96,125 habitantes, de los cuales 45,021 son hombres y 51,021 mujeres.

En el tema de lengua indígena, 44,819 personas son hablantes de alguna de ellas, entre las que destacan: 18,132 personas hablantes de Lenguas Mixtecas, 6,514 hablantes de Tlapaneco; 20,078 hablantes de Náhuatl. De las lenguas originarias identificadas en el municipio se encuentran: Náhuatl (5.4%); Chinantecas (4 personas); Tzeltal (1 persona); Zapoteca (16 personas); Maya (3 personas); Otomí (1 persona); Mixe (4 personas), Mazahua (9 personas), Chol (3 personas); Totonaca (4 personas)²².

²¹ Como se aprecia en el Decreto Número 183 por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de La Ley Número 701 De Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de Estado de Guerrero, del día Martes 06 de julio de 2022, página 63.

²² Datos recabados al año de 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. Visible en la página oficial del mismo, con la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=12066#collapse-Indicadores>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VII. Marco normativo.

a) Principios constitucionales.

Los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución Federal deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para la elección de autoridades municipales, como es el caso de las delegaciones municipales.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

21

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de gubernaturas, legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre y secreto.

Por lo que, se reconoce como elementos fundamentales de las elecciones democráticas que sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el principio de equidad y la observancia de los principios rectores de la función electoral, entre otros.²³

Ello, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.²⁴

En este sentido, se ha reconocido que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades municipales resulta materialmente electoral, su análisis debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores

²³ Postura expuesta en el expediente SCM-JDC-118/2018.

²⁴ Como lo ha sostenido la Sala Superior, en el precedente identificado como SUP-CDC-2/2013.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Por tanto, las elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la función electoral se rija conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; en términos de la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad hacia alguna de las partes o actores políticos; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.²⁵

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso **electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas** a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.²⁶

²⁵ Definiciones expuestas en la tesis de jurisprudencia en materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 144/2005, con el rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO; Registro digital: 176707. Visible en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

²⁶ Definición expuesta en la tesis de jurisprudencia en materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 60/2001, con el rubro: MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se expone en el expediente SCM-JDC-118/2019, los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos electivos de las autoridades auxiliares municipales como son: **delegaciones**, subdelegaciones, coordinaciones territoriales –Ciudad de México-, o juntas auxiliares –como en el caso del estado de Puebla-.

En consecuencia, este Tribunal comparte dicho criterio puesto que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares municipales en el municipio de Tlapa de Comonfort, en especial, las Delegaciones Indígenas es a través de una elección²⁷, ello de conformidad con el artículo 199, párrafo tercero de la Ley Orgánica, el análisis de la misma debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 constitucionales.

23

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informado, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerrequisito de un voto libre es la información correspondiente.²⁸

Siendo íntimamente relacionado con el principio de máxima publicidad de los actos electorales y las actuaciones de las autoridades que los ejercen, incluso, aquellas que realicen actos materialmente electorales, por lo que deben difundir y publicar ampliamente sus acuerdos o resoluciones. Máxime cuando se trate de un proceso electivo, para así asegurar la participación de la mayoría de la ciudadanía en posibilidad de votar y ser votados.

²⁷ Artículo 199, párrafo tercero de la Ley Orgánica.

²⁸ En los recursos de apelación SUP-RAP-118/2014.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b). Elecciones Indígenas, autonomía y libre determinación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, apartado A de la Constitución federal; 9 y 11 de la Constitución Local, 199, párrafo tercero de la Ley Orgánica, y 6, fracción I, de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas²⁹, las comunidades indígenas cuentan con autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, prácticas y procedimientos tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno o de aquellas que se utilicen en su comunidad, a fin de que, convivan con las autoridades municipales, estatales y federales. Como son, a manera de ejemplo, comisarías o **delegaciones** municipales. Garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones (principio de paridad).

24

Como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia número 19/2014³⁰, *“...el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:*

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

²⁹ El cual dispone que: “...I. Autonomía. Es la expresión de la libre determinación de los pueblos originarios indígenas y comunidades afromexicanas como parte del Estado de Guerrero y se ejercerá en un marco constitucional que asegure la unidad nacional, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura;...”

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4) *La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.*”

El derecho a autogobierno implica que, determinen en cualquier momento si las elecciones de sus autoridades se realizan mediante el sistema legal o normativa ordinaria o, a través de sus usos y costumbres o normativa interna.

En efecto, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el **órgano de producción normativa de mayor jerarquía** que, por regla general, **es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría³¹.

c). Elección de las Delegaciones Municipales en el Estado de Guerrero.

25

El artículo 115 de la Constitución federal, concibe al municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Por su parte, el artículo 172, párrafo 2, de la Constitución Local prevé que, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa. Asimismo, el párrafo 5 del numeral en cita, dispone que la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una Ley Orgánica.

³¹ Como lo indica la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2014, con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre³², dispone que es facultad y obligación del Ayuntamiento, designar a quienes asuman la titularidad de **las delegaciones** y subdelegaciones municipales.

Por lo que, para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su desconcentración territorial, cuenta con Comisarías y **Delegaciones** (artículo 196, fracción I).

El diverso numeral 199, en su párrafo tercero, señala que, **en las poblaciones que se reconozcan como indígenas**, las Comisarías municipales o **Delegaciones se elegirá una persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres**, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

26

Por su parte, el diverso numeral 202 de dicho ordenamiento, señala que, en las cabeceras municipales con más de 20,000 habitantes, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá crear Delegaciones Municipales **como órganos administrativos desconcentrados** por territorio, jerárquicamente subordinados a dicho presidente, con el ámbito territorial que el Ayuntamiento establezca.

Lo anterior, es aplicable para aquellas localidades en las que no existan Comisarías.

El artículo 203 dispone que, las Delegaciones tendrán facultades delegadas en función del tamaño del ámbito territorial de competencia, la complejidad de problemas urbanos y sociales, los recursos técnicos y financieros de los servicios y obras públicas, el nivel de participación de los vecinos, así como la capacidad administrativa y técnica disponible.

³² Visible en la página <https://congresogro.gob.mx/legislacion/organicas/ARCHI/LEY-ORGANICA-DEL-MUNICIPIO-LIBRE-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO.pdf>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, para ser titular de una Delegación (delegado), se deben reunir los siguientes requisitos (artículo 203 A y 203 B):

- I.- Ser mayor de 21 años de edad;
- II.- Contar con experiencia administrativa;
- III.- No tener antecedentes penales, y
- IV.- Residir en el municipio de que se trate.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 203 E, los Ayuntamientos deberán fijar las bases para la organización y funcionamiento de las Delegaciones **en un reglamento expedido por el mismo**.

Es el Presidente Municipal, quien con base en lo acordado por el Ayuntamiento asignará a las Delegaciones los recursos humanos, financieros y materiales que sean indispensables para el eficiente ejercicio de las facultades delegadas y la atención oportuna de las necesidades populares conforme a criterios de descentralización, equilibrio territorial y disponibilidad (artículo 203 F).

27

Se precisa que, en el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, **no existe** ningún reglamento de Delegaciones; sin embargo, las delegaciones están consideradas dentro de la administración pública municipal como **órganos auxiliares**, conforme lo disponen los artículos 18, fracción XI y 214, fracción I, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal. El primero de ellos textualmente señala que: "*De manera enunciativa **la administración pública municipal**, estará **conformada** por los órganos administrativos siguientes: (...) **Administración Pública Desconcentrada por territorio: Comisarías y Delegaciones** (...)*". Las negrillas son propias.

VIII. Análisis del caso concreto.

Agravios 1 y 2.

1. Que la autoridad responsable no respetó la fecha de la elección de la colonia Jardín de Niños, la cual de acuerdo con la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, debía llevarse a cabo el día once de enero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Que la autoridad responsable, Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, celebró la elección de la colonia Jardín de Niños, sin cumplir con el principio de debida publicidad de la convocatoria, ya que no se dio a conocer a la ciudadanía a través de los medios de información adecuados, o por medio de otros instrumentos, la nueva fecha y hora de su celebración, por lo que el nombramiento de Delegado de la colonia Jardín de Niños debe ser anulado.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se advierte que el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitió convocatoria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se establecieron las bases para la elección de delegados de todas las colonias, entre ellas la delegación de la colonia Jardín de Niños de dicho municipio³³, documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley de Medios, al ser un documento expedido por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En dicha convocatoria se dispuso, entre otros aspectos, que:

- El registro de planillas se llevaría a cabo los días cinco y seis de enero, en un horario de las nueve a las quince horas, en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento;
- El día nueve de enero siguiente, se daría a conocer la aprobación de las planillas que cumplieran con los requisitos establecidos; fijándose la información correspondiente en el exterior de la oficina de la Secretaría General del Ayuntamiento.
- La asamblea electiva se celebraría el once de enero de dos mil veintiséis, en un horario de las diez a las doce horas, en el lugar destinado para las delegaciones municipales.

No obstante lo dispuesto en la convocatoria, obra en autos un acta de siete de enero, en la que se aprecia que se reunieron el ciudadano Jaime Nau Martínez García, en su carácter representante del Ayuntamiento, así como los ciudadanos Bonifacio Ignacio Soriano e Hipólito Castañeda Rodríguez, quienes se ostentaron como representantes de las planillas 1 y 2, de la

³³ Visible a fojas 19-24 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

elección de la colonia Jardín de Niños, a efecto de suscribir un supuesto acuerdo mediante el cual determinaron que la elección en dicha colonia, se llevaría a cabo **el día ocho de enero a las diez horas con treinta minutos**³⁴.

Derivado de dicho acuerdo, la responsable sostiene que la elección se celebró válidamente el ocho de enero, es decir, **tres días antes de la fecha originalmente prevista en la convocatoria**.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la responsable no se advierte ningún elemento que justifique el cambio de fecha para la celebración de la elección de Delegado de la colonia Jardín de Niños, ya que, por un lado, dicha modificación no fue aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, quien fue la autoridad emisora de la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco y por tanto la que podía realizar cambios o modificaciones a la misma, siempre que ello estuviera debidamente justificado.

29

Por otro lado, tampoco existe constancia en autos que la población indígena de la Colonia Jardín de Niños haya adoptado una determinación colectiva de cambiar la fecha de la elección, mediante sus usos y costumbres, tal y como equivocadamente lo invoca la responsable.

En efecto, aun y cuando el actor no controvertió la existencia del acta de siete de enero previamente aludida, no es factible concluir que la sola participación de los ciudadanos Bonifacio Ignacio Soriano e Hipólito Castañeda Rodríguez, como presuntos representantes de las Planillas 1 y 2 para la elección de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, implicó una representación de toda la población indígena de la aludida comunidad, en principio porque no obra en autos una constancia que acredite dicha representación.

Asimismo, porque en el acta de siete de enero, no se asienta ni la más mínima justificación que los suscribientes hayan tomado en cuenta para cambiar la fecha de la asamblea electiva, aunado a que, de acuerdo a la

³⁴ Visible a foja 66 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

convocatoria aprobada por el Cabildo, en la fecha en la que se suscribió la referida acta ni siquiera se habían aprobado las planillas que cumplieron con los requisitos de registro, por lo que en realidad no se les podía considerar representantes de las referidas Planillas.

Menos aún se le puede conferir la representación de la comunidad indígena al representante del Ayuntamiento, pues en todo caso, debió ser la propia comunidad la que en una reunión o asamblea realizada conforme a sus usos y costumbres, debió aprobar el cambio de fecha de la elección o bien cualquier otra modificación que hubiere considerado pertinente siempre que dichas modificaciones se sujetaran invariablemente a los principios establecidos en la Constitución y no trastocaran derechos fundamentales.

En esas condiciones, no se advierte que el cambio de fecha de la asamblea electiva haya obedecido a alguna causa o situación extraordinaria ya que no se expone justificación alguna en el contenido de dicho acuerdo.

30

Además, el representante del Ayuntamiento validó un acuerdo sin contar con atribuciones que le hayan sido delegadas de forma expresa por el Cabildo del Ayuntamiento, para avalar la modificación de la fecha de la jornada electoral.

De igual manera, los presuntos representantes de las planillas 1 y 2, no contaban con atribuciones para imponer cualquier cambio en la fecha de la elección, pues no debe perderse de vista que, de acuerdo con la convocatoria aprobada por el Cabildo, sería hasta el nueve de enero siguiente, cuando se daría a conocer de forma pública la aprobación de las planillas que cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria.

Sin que en autos obre, algún nombramiento expedido por el Ayuntamiento donde se les reconociera el carácter de representantes de las planillas 1 y 2, del proceso electivo de la colonia Jardín de Niños; por lo que es evidente que, tanto la actuación del representante del Ayuntamiento, como de los supuestos representantes de las planillas 1 y 2, se realizó en contravención



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a los lineamientos y directrices fijadas en la convocatoria aprobada por el Cabildo el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Violación al principio de legalidad.

El principio de legalidad en materia electoral, impone a todas las autoridades la obligación de sujetar sus actos estrictamente a las facultades que la ley les confiere, así como a las reglas previamente establecidas en las convocatorias que rigen los procesos electivos.

En el caso, la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, fue emitida por el Cabildo Municipal, órgano colegiado que, en ejercicio de sus atribuciones, fijó de manera expresa la fecha, hora y condiciones en que habría de celebrarse la elección de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños.

31

En ese sentido, cualquier modificación a dichas bases, por regla general, debía emanar del mismo órgano que las estableció, es decir, del Cabildo Municipal, mediante un acto formalmente válido y debidamente fundado y motivado.

No obstante, el cambio de fecha de la elección no fue determinado por dicho órgano, sino por un acuerdo suscrito por un funcionario municipal y quienes se asumieron como representantes de las dos planillas contendientes, acto del cual se desprende que:

- No cuentan con facultades legales expresas para modificar las bases de la convocatoria;
- Carecen de atribuciones para alterar el desarrollo del proceso electivo;
- y
- Su actuación se realizó, antes de que sus respectivas planillas hubiesen sido formalmente aprobadas por el Ayuntamiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, como ya se ha señalado, la modificación de la fecha de la elección por parte de quienes carecen de atribuciones para realizar modificaciones a la convocatoria aprobada por el Cabildo, se traduce en una vulneración directa al principio de legalidad, al haberse alterado el procedimiento electivo fuera del marco normativo que lo regía.

Violación al principio de certeza.

El principio de certeza exige que los actos electorales sean claros, previsibles y confiables, de modo que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de las reglas, etapas y condiciones en que se desarrollará un determinado proceso, garantizando con ello la autenticidad del sufragio.

En el presente caso, la certeza del proceso relacionada con la elección bajo análisis, se estima fue gravemente afectada en razón de que la convocatoria establecía una fecha cierta para la elección (once de enero de dos mil veintiséis); sin embargo, la elección se llevó a cabo el ocho de enero de dos mil veintiséis, sin que exista constancia en autos de que dicho cambio hubiese sido hecho del conocimiento de la ciudadanía.

En otras palabras, no obra en el expediente prueba alguna que acredite fehacientemente que las personas con derecho a votar fueron debidamente informadas con toda oportunidad respecto:

- Del cambio de fecha;
- Del nuevo horario; o
- Del lugar en que finalmente se desarrollaría la elección bajo las nuevas condiciones.

Esta omisión genera una incertidumbre sustancial, dado que no existe evidencia alguna de que la ciudadanía haya tenido conocimiento oportuno de la modificación respecto de la fecha de la elección, lo que implica *per se*, que un número indeterminado de personas pudo haber quedado materialmente impedida para ejercer su derecho al voto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Aunado a lo anterior, se considera que al haberse llevado a cabo la elección antes de la fecha originalmente prevista, agravó sustancialmente la afectación, ya que acortó indebidamente el tiempo con que contaban los ciudadanos para participar, rompiendo así con la previsibilidad del proceso.

Cabe señalar que dicha previsibilidad es un componente esencial en el que, de manera implícita, las reglas, etapas y procedimientos de una elección están claramente definidos, aplicándose de manera consistente y permitiendo a los actores políticos y ciudadanos anticipar cómo se desarrollará la jornada, por lo que es un principio que garantiza confianza, transparencia y estabilidad en la democracia.

En consecuencia, la alteración injustificada y no difundida de la fecha de elección de la Delegación de la colonia Jardín de Niños, **constituye una vulneración frontal al principio de certeza, en detrimento de los derechos políticos electorales de las personas de esa comunidad indígena que no tuvieron la posibilidad de votar en la elección del ocho de enero pasado.**

33

Violación al principio de máxima publicidad.

Con relación al principio de máxima publicidad, se tiene que este obliga a las autoridades electorales a garantizar que toda la información relevante del proceso sea difundida de manera amplia, accesible y oportuna, a fin de asegurar la participación informada de la ciudadanía.

Este principio debe ser observado por aquellas autoridades que, no teniendo una naturaleza de carácter electoral, estén dentro de sus atribuciones legales el llevar a cabo la organización y celebración de comicios para la elección de órganos auxiliares de desconcentración municipal, tal como es el caso de los ayuntamientos.

De esta forma, en el caso concreto se advierte una omisión absoluta en el cumplimiento de dicho principio por parte de la autoridad señalada como responsable, ya que como se ha señalado anteriormente, no existe constancia alguna que evidencie que el cambio de fecha haya sido difundido



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por medio alguno de comunicación o de medios comunitarios con base en los usos y costumbres de los habitantes de la colonia Jardín de Niños.

Tampoco que se haya llevado a cabo la publicación respectiva en lugares visibles de costumbre como pueden ser el exterior de las oficinas del Ayuntamiento o en las propias oficinas de la Delegación, de igual forma, no se advierte que se hubieran hecho avisos por medios oficiales, o se haya implementado cualquier otro mecanismo idóneo de difusión.

Esta falta de publicidad implica que el cambio de fecha se mantuvo, en los hechos, en un ámbito restringido, conocido únicamente por quienes intervinieron en el acuerdo, excluyendo a la ciudadanía en general. Ello resulta particularmente grave, ya que la publicidad de los actos electorales no es una formalidad menor, sino una condición indispensable para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía, la transparencia propia del proceso, así como la legitimidad de los resultados.

34

Por tanto, la ausencia de difusión del cambio de fecha vulnera frontalmente el principio de máxima publicidad, al impedir que la ciudadanía tuviera acceso a información esencial para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Las irregularidades acreditadas, consistentes en la modificación ilegal de la fecha de la elección y la ausencia de difusión de dicho cambio aunado a la consecuente afectación a la participación ciudadana, configuran violaciones sustanciales a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.

Dichas violaciones no solo implican irregularidades formales, sino que inciden directamente en la validez del proceso electivo, al comprometer la autenticidad del sufragio y la participación libre e informada de la ciudadanía.

Adicionalmente a lo anterior, tampoco obra en autos constancia alguna de que el contenido de la convocatoria y la posterior modificación de la fecha de la elección, hayan sido difundidos en la lengua mixteca o en alguna otra, ello, si se toma en cuenta que el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, es



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

eminentemente indígena, y que en la colonia Jardín de Niños es considerada como un lugar de asentamiento de personas indígenas.³⁵

Razón por la cual debió ser necesario que la responsable atendiera a esa circunstancia en su convocatoria y asegurarse de que en la modificación de la fecha de elección también fuera publicitada en las principales lenguas indígenas de dicha comunidad, por lo que al no haberlo hecho así, violó igualmente, derechos fundamentales en detrimento de dichos grupos en situación de vulnerabilidad.

Máxime que la responsable, reconoce plenamente que la elección de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños, se realiza mediante usos y costumbres, concretamente a través de la celebración de una asamblea electiva que **se realiza en un día domingo** en la que participan planillas previa emisión y publicitación de la convocatoria, como ha acontecido en los procesos electivos de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

35

En efecto, las asambleas electivas se han venido realizando en un día domingo, como se aprecia en las actas de asamblea de las dos anteriores elecciones:

- a) 2024-2025³⁶, el día **domingo** catorce de enero a las **diez** horas y,
- b) 2025-2026³⁷ el día **domingo** diecinueve de enero a las diez veinte horas.

³⁵ De conformidad con el Decreto 183, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Guerrero.

³⁶ Acta de Asamblea General de Elección de Delegaciones del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, Periodo 2024-2025, visible en la página 121 y 122 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

³⁷ Acta de Asamblea General de Elección de Delegaciones del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, Periodo 2025-2026, visible en la página 139 y 140 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esto es, la Colonia ha elegido a su delegado o delegada en un día domingo, alrededor de las diez horas, lo que resulta coincidente con el día y hora establecidas en la convocatoria, es decir, el **domingo once de enero a las diez horas**.

Por tanto, se colige que al cambiar la fecha de la asamblea electiva para celebrarla el **jueves ocho de enero**, tampoco se tomaron en consideración los usos y costumbres de la Colonia Jardín de Niños.

No es óbice a lo anterior el hecho de que mediante escrito recibido el diez de marzo, la autoridad responsable haya pretendido justificar el cambio de fecha de la elección aduciendo que, de acuerdo a los usos y costumbres de la colonia, en esas fechas se llevarían a cabo diversas festividades, pues se insiste no obra en autos alguna constancia que acredite que dicha determinación fue adoptada por la propia comunidad conforme a sus usos y costumbres.

36

Determinancia.

A efecto de analizar si las conductas reclamadas por el actor relativas al cambio de fecha de la elección y de los resultados obtenidos en la misma, fueron determinantes o no en el resultado de la elección, se considera lo siguiente:

La autoridad responsable argumenta que la falta de convocatoria y publicidad de la nueva fecha de la asamblea electiva no fue determinante para el resultado de la elección pues, asegura que la modificación de la fecha de celebración, no alteró ni afectó la tendencia de votación, la cual se desarrolló de manera consistente con los procesos electivos anteriores, respetando las prácticas comunitarias, sin generar confusión ni incertidumbre entre la ciudadanía de la colonia.

Por lo que, conforme a los requisitos contenidos en la Tesis de jurisprudencia 44/2004, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **NULIDAD DE LA**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ³⁸, es necesario que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, en el presenta caso, de la delegación de la Colonia.

Contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, se considera que el cambio de fecha y su nula difusión, afectó sustancialmente la oportunidad de votar y ser votado de la ciudadanía integrante de la Colonia y, el resultado de la planilla ganadora y perdedora; como a continuación se explica:

En primer lugar, se acredita que es determinante **cuantitativamente**, puesto que, de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, se encuentran las actas de la última³⁹, penúltima⁴⁰ y antepenúltima⁴¹ asamblea electiva de la Delegación de la Colonia, de las que se aprecia que, no existe uniformidad en la participación ciudadana y, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la Elección impugnada 2026-2027, es de **un solo voto**.

37

³⁸ Tesis de jurisprudencia 44/2004, emitida por la Sala Superior, con el rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Visible en aceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 149, 150 y 151.

³⁹ Acta de Asamblea General de Elección de Delegaciones del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, Periodo 2026-2027, visible en la página 63 y 64 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

⁴⁰ Acta de Asamblea General de Elección de Delegaciones del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, Periodo 2025-2026, visible en la página 139 y 140 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

⁴¹ Acta de Asamblea General de Elección de Delegaciones del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, Periodo 2024-2025, visible en la página 121 y 122 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En efecto, la participación ciudadana en las elecciones 2024-2025; 2025-2026 y 2026-2027, es la siguiente:

ELECCIÓN	PLANILLAS PARTICIPANTES	VOTACIÓN OBTENIDA	TOTAL DE VOTOS
2026-2027.	Planilla 1	88 votos	175 votos
	Planilla 2	87 votos	
2025-2026	Planilla Única	77 votos	77 votos
2024-2025	Planilla 1	82 votos	188 votos
	Planilla 2	106 votos	

De la tabla anterior, se puede advertir que la votación emitida en las últimas tres elecciones no es consistente, sino que varía al obtenerse 188, 77 y 175 votos en cada una de ellas, siendo la media aritmética o promedio de **146 votos**⁴².

38

Por lo cual, podría afirmarse que en la elección impugnada sobrepasó la votación media de las elecciones, sin embargo, esto no es lo determinante cuantitativamente, sino que la diferencia entre la planilla ganadora y la perdedora **es de un sólo voto**; lo que representa una diferencia mínima.

La falta de certeza de la Elección es determinante, pues hay un número indeterminado de ciudadanos integrantes de la Colonia Jardín de Niños que no estuvo en posibilidad de votar, ante la ausencia de un padrón de ciudadanos residentes de la colonia. No obstante, al ser un sólo voto la diferencia, cualquier número de votantes, **incluso uno solo**, pudo haber cambiado el resultado de la elección.

En segundo término, la violación es determinante **cualitativamente**, recordando que, la publicidad de la fecha de la elección, como se ha

⁴² Sumando las tres cantidades: 188, 77 y 175, para dividir su resultado 440 entre 3, arrojando la cantidad de 146.66.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

expuesto en párrafos anteriores, afecta la certeza de la misma, pues, al haber anticipado tres días la fecha, así como la hora de celebración de la misma, y no hacer del conocimiento de la ciudadanía dicha modificación de forma oportuna, le impidió acudir a su desarrollo, que afecta en mayor proporción a una comunidad indígena debidamente reconocida, en la cual se debe atender a sus usos y costumbres.

Es importante recordar que el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas⁴³.

Lo que a su vez se encuentra íntimamente relacionado con el principio de máxima publicidad de los actos electorales y las actuaciones de las autoridades que los ejercen, incluso, aquellas que realicen actos materialmente electorales, por lo que deben difundir y publicar ampliamente sus acuerdos o resoluciones.

Bajo las exposiciones que se han venido desarrollando, es visible que se afectó el derecho de la ciudadanía de la Colonia Jardín de Niños a elegir a su delegado acorde a sus usos y costumbres puesto que, a pesar de que, si bien la autoridad responsable señaló que el cambio de fecha obedeció a este derecho y fue la propia ciudadanía quien así lo deseaba, no acreditó ni justificó tal situación.

Como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia número 19/2014⁴⁴, "...el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

⁴³ Definición expuesta en la tesis de jurisprudencia en materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 60/2001, con el rubro: MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, registro digital: 189935. Visible en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189935>

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1) **El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**

(...2...3...)

4) **La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.**"

Atento a lo señalado por la Sala Superior, la autoridad responsable al avalar el cambio de fecha y hora de celebración de la asamblea y no acreditar que fue decisión de los integrantes de la Colonia Jardín de Niños, violó su derecho de autogobierno pues variar la convocatoria, sin justificar un uso y costumbre, implica su intervención desproporcionada e injustificada, afectando su derecho político electoral de votar y ser votado.

40

Violación que se considera grave, pues no hay que olvidar que, en el sistema jurídico de las comunidades indígenas el **órgano de producción normativa de mayor jerarquía** es, por regla general, **su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría⁴⁵. Así el cambio de fecha de la asamblea electiva afectó su autogobierno al no respetar la participación de la mayoría de la colectividad.

En consecuencia, por las consideraciones apuntadas, y una vez suplidos en su deficiencia⁴⁶, resultan sustancialmente **fundados** los agravios 1 y 2, hechos valer por la actora, relativos a la indebida celebración de la asamblea electiva de la Delegación de la Colonia Jardín de Niños que tuvo verificativo

⁴⁵ Como lo indica la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2014, con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

⁴⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el ocho de enero (en fecha distinta a la señalada en la convocatoria), así como a la falta de publicidad y difusión de la nueva fecha de la asamblea electiva en las lenguas indígenas de mayor habla.

Agravios que se consideran suficientes para revocar el acto impugnado y, en consecuencia, declarar la **nulidad de la elección** en cita, así como para **revocar los nombramientos de la planilla ganadora**, de dieciocho de enero.

Por cuanto a los demás motivos de agravios hechos valer por la parte actora, citados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la síntesis de agravios de este considerando, este órgano jurisdiccional estima innecesario entrar a su estudio, toda vez que ya se ha colmado la pretensión del actor.

Por tanto, este Tribunal considera procedente ordenar al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, **emita una nueva convocatoria** para la elección del delegado o delegada de la Colonia Jardín de Niños,—a que refiere el artículo 199, párrafo III de la Ley Orgánica, con el objeto de que se desarrolle la asamblea comunitaria conforme a sus usos y costumbres, con la mínima intervención de órganos institucionales ajenos a la colonia, y con la finalidad de que prevalezca el derecho fundamental de la libre auto determinación del cual gozan los pueblos y comunidades indígenas.

41

SEXTO. Efectos. Al resultar fundado el presente juicio, lo procedente es decretar los efectos siguientes:

1. **Se decreta la nulidad** de la elección de delegado de la Colonia Jardín de Niños, del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, celebrada el ocho de enero de dos mil veintiséis.
2. **Se dejan sin efectos**, todos los actos relacionados con la referida elección, así como los nombramientos expedidos en favor de la planilla 1.
3. **Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort**, para que previa coordinación que tengan con el IEPC GRO, **dentro de los cinco días naturales siguientes** a la notificación



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de esta sentencia, emitan una nueva convocatoria, **tomando en cuenta los usos y costumbres, así como las lenguas hablantes que imperan en la colonia Jardín de Niños.**

En el entendido de que la elección, preponderantemente, **deberá realizarse un día domingo⁴⁷, dentro de los quince días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria;** precisando que, en la convocatoria deberán quedar definidos de manera enunciativa y no limitativa, los aspectos siguientes:

- a) Requisitos para el registro de aspirantes a la Delegación.
- b) Paridad de género en la integración de planillas.
- c) Plazo para el registro de aspirantes a la Delegación.
- d) Autoridad ante quien se efectuará el registro.
- e) Periodo para solventar documentos del registro.
- f) Aprobación de registros.
- g) Fecha, hora y lugar de realización de la asamblea electiva.
- h) Requisitos para emitir el voto.
- i) Que la forma de emitir el voto será de acuerdo a sus usos y costumbres.
- j) Cómputo y/o conteo de votos.
- k) Fecha, hora y lugar de la entrega de constancia, nombre y cargo de quien la entrega y la toma de protesta de quienes resulten electos.
- l) El periodo de ejercicio de las personas electas.
- m) Medios de impugnación.

42

Asimismo, se precisa que la convocatoria respectiva **deberá publicarse** por lo menos **cinco días naturales antes de la celebración de la asamblea electiva**, al menos, en la sede de la delegación de la colonia Jardín de Niños y en los lugares públicos de mayor circulación dentro del ámbito territorial de la Colonia Jardín de Niños, sin que lo anterior sea obstáculo para la utilización de otros recursos o medios a su alcance para difundirla de forma amplia, atendiendo al principio de máxima publicidad.

4. Vinculación al IEPC GRO. De conformidad con lo previsto en los artículos 124, de la Constitución Local; 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 19 de la Ley para la

⁴⁷ Salvo que, por determinación de la propia asamblea comunitaria de la Colonia Jardín de Niños, se disponga algún otro día dentro del plazo concedido en esta resolución, ello en respeto a su libre autodeterminación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Elección de Comisariías del estado de Guerrero, aplicado este último dispositivo de forma análoga, se vincula al IEPC GRO, para que a la brevedad se coordine con la Presidencia y el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, para que les proporcione apoyo y asesoría técnica en la formulación y diseño de la nueva convocatoria para la elección del delegado o delegada de la Colonia Jardín de Niños de dicho municipio, así como para su debida difusión y demás actos subsecuentes del proceso electivo, hasta su conclusión.

5. Informes del cumplimiento de la resolución. El Presidente municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, así como el IEPC GRO, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado al presente fallo, **dentro los tres días hábiles siguientes a la entrega de las constancias y nombramientos expedidos en favor de la planilla que resulte ganadora;** con el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se les impondrá a cada uno, alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 37 en correlación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

43

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: Se declara la invalidez de la elección de la Colonia Jardín de Niños, celebrada el ocho de enero, así como el otorgamiento de las constancias y nombramientos expedidos con motivo de dicha elección.

TERCERO. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como al IEPC GRO, para que den cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Estado de Guerrero y, **por estrados** al público general, así como a las demás personas interesadas, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

44



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

